



Recurso nº 23/2023 C. Valenciana 8/2023

Resolución nº 158/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. C. H. A. , en representación del GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento “*Asesoramiento jurídico y la defensa judicial del Ayuntamiento de Náquera*”, expediente 4145/2022, convocado por el Ayuntamiento de Náquera, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 15 de diciembre se publicaba anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado, concediendo un plazo de presentación de ofertas de 15 días, de acuerdo con el artículo 159.3 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 30 de diciembre de 2022.

Segundo. El objeto del contrato es la prestación de servicios que deberá regir el asesoramiento jurídico y la defensa judicial del Ayuntamiento de Náquera en todo el ámbito de actuación municipal y ante cualquier jurisdicción o postura procesal, relacionados con el objeto del contrato, así como el asesoramiento en materias relacionadas con: Urbanismo, patrimonio, calidad ambiental, Recursos Humanos, contratación pública, procedimiento administrativo, sancionadores, responsabilidad patrimonial, tributario y financiero.

También se entiende como objeto del contrato la representación y defensa del Ayuntamiento en los procedimientos seguidos ante tribunales de recursos contractuales,



económico– administrativos, de defensa de la competencia, jurados provinciales de expropiación y cualesquiera otros análogos.

Tercero. El contrato de servicios tiene un valor estimado de 120.000,00 € (por 2 años más una posible prórroga de 2 años más hasta un máximo de 4 años, sin IVA), siendo su duración de 1 año, desde el día siguiente a su formalización, pudiendo prorrogarse expresamente anualmente hasta alcanzar un máximo total de 4 años.

El contrato no está sujeto a regulación armonizada y la adjudicación del contrato se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio, de conformidad, con lo que se establece en la cláusula duodécima del Pliego.

Cuarto. La forma de adjudicación del contrato será el procedimiento abierto simplificado, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluido toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas, han presentado oferta a la licitación las siguientes empresas:

- 1.- ABOGADOS Y CONSULTORES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SL.
- 2.- BEATRIU CARRATALÁ GÓMEZ.
- 3.- CALIXTO ESCARLIZ SLU.
- 4.- CUQUERELLA ABOGADOS SCP.
- 5.- DIZALSA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS SL.
- 6.- JEREMÍAS JOSÉ COLOM CENTELLES.
- 7.- JOSÉ LUIS LORENTE TALLADA SL.
- 8.- KPMG ABOGADOS SL.

9.- NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES SL.

Quinto. Dispone el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

CLÁUSULA OCTAVA. Acreditación de la Aptitud para Contratar

Podrán presentar proposiciones las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en prohibiciones de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional. (...)

B) Solvencia técnica o profesional.

B.1. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato. A tal efecto, las licitadoras deberán acreditar disponer de AL MENOS los siguientes medios personales: UN LETRADO debidamente colegiado en el Colegio oficial de Abogados como ejerciente con una antigüedad de, al menos, TRES años. Asimismo, deben haber tenido asignada la dirección letrada de, al menos, DIEZ procedimientos relacionados con la materia objeto del contrato en cada uno de los últimos CINCO (5) años, en defensa de la Administración Pública.

B.2 - Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.

Sexto. Con fecha 5 enero de 2023 se ha presentado recurso especial en materia de contratación por el recurrente, impugnado los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de prescripciones técnicas ya que, a su juicio, los pliegos suponen una restricción a la competencia.

El recurrente considera que el contenido de los pliegos establece una exigencia de solvencia técnica no proporcionada y que limita la competencia siendo así que los pliegos

vulneran los principios inspirados en materia de contratación dispuestos en el artículo 1 de la LCSP. En concreto señala que:

“Estas exigencias resultan, a juicio de esta parte, contrarias a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato a los licitadores y salvaguarda de la libre competencia e igualdad de trato, así como a la prohibición de discriminación, recogidos en el artículo 1, 40, y 132 de la LCSP, procediendo a la impugnación de los pliegos recurridos en los términos que a continuación se desarrollan”.

Ataca así la configuración de los requisitos de solvencia por no respetar los principios citados, pues reduce el mercado de profesionales tan solo a aquellos que dispongan de al menos un letrado colegiado como ejerciente con una antigüedad de, al menos tres años, el cual ha de haber tenido asignada la dirección letrada de, al menos, diez procedimientos relacionados con la materia objeto del contrato en cada uno de los últimos cinco años, en defensa de la Administración Pública y por ello, solicita la anulación de los pliegos en cuanto a esta exigencia conforme al artículo 40 de la LCSP. Además señala que los Pliegos no justifican esta exigencia y que el órgano de contratación en la respuesta que dio ante una aclaración formulada conforme al artículo 138 de la LCSP, introdujo una modificación a los pliegos que altera el contenido de esta exigencia pues en la respuesta a la pregunta solicitada el 27 de diciembre, respondió diciendo que bastaba con acreditar diez procedimientos judiciales en representación de la Administración en total, y no en cada año dentro de los cinco últimos ejercicios.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndolas un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiendo hecho uso de este derecho JEREMÍAS JOSÉ COLOM CENTELLES alegando que el órgano de contratación *al utilizar la conjunción “o” al referirse al destinatario público o privado de los servicios prestados, se habilita al órgano para optar por uno de ellos. Además, justifica esta exigencia en que se ha entendido que la capacitación y experiencia en el ámbito público para esta licitación es muy relevante por la naturaleza específica de las prestaciones objeto del contrato, que hace imposible que se hayan podido desempeñar servicios análogos para el sector privado, pretendiendo por*



tanto los requisitos de solvencia verificar la capacidad de los licitadores para ejecutar el contrato de forma adecuada y, termina solicitando la desestimación del mismo.

Octavo. Ha hecho uso de la facultad de emitir informe en relación con el recurso especial presentado el órgano de contratación, quién expone la proposición de la modificación del pliego, proponiendo el desistimiento del proceso de licitación. Las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación se realizan del siguiente modo:

En virtud del artículo 152 LCSP se propone modificar el Pliego Técnico y Administrativo cuanto se refiere a la solvencia técnica quedando del siguiente modo:

“B) Solvencia técnica o profesional.

B.1. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato. A tal efecto, las licitadoras deberán acreditar disponer de AL MENOS los siguientes medios personales:

UN LETRADO debidamente colegiado en el Colegio oficial de Abogados como ejerciente con una antigüedad de, al menos, TRES años. Asimismo, deben haber tenido asignada la dirección letrada de, al menos, DIEZ procedimientos relacionados con la materia objeto del contrato en los últimos TRES (3) años.

B.2 - Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

IV. El artículo 152.4 de la LCSP dice que “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”.

Por ello, con fecha 20 de enero de 2023, el órgano de contratación remite a este Tribunal la siguiente propuesta de resolución:

Desistir del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, que dice que “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”, siendo este el caso del presente procedimiento.

Noveno. Con fecha de 19 de enero de 2023, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- ha dictado resolución acordando la suspensión de este procedimiento de contratación, de conformidad con los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 del LCSP.

Tercero. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, el contrato recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartado 1 a).

Cuarto. Es objeto del recurso el Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de asistencia jurídica y defensa

procesal del Ayuntamiento de Náquera, acto susceptible de recurso con base en el artículo 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. Debemos comenzar por el estudio de una posible falta de legitimación por el recurrente para impugnar los pliegos, pues finalizado el plazo para presentar ofertas por los licitadores, entre las presentadas no consta ninguna oferta presentada por el recurrente.

Como señaló este Tribunal en la resolución nº 499/2020, de 2 abril de 2020, recurso nº 252/2020:

“Al tratarse de una impugnación de pliegos, para que un operador económico esté legitimado, es preciso que haya presentado oferta, porque de lo contrario, no podrá ser adjudicatario y por ello no tendrá interés en el procedimiento; con la excepción de que impugne los pliegos por cláusulas discriminatorias que le impiden el acceso a la licitación en condiciones de igualdad”.

En resumen, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Debe destacarse, que extrapolando esta doctrina al caso concreto, precisamente el recurrente considera que la existencia de la cláusula relativa a los requisitos relativos a la solvencia técnica, ha impedido que el mismo pueda presentar su oferta en condiciones de igualdad y, considera que aquella exigencia es contraria a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad de trato a los licitadores y salvaguarda de la libre competencia e igualdad de trato, así como a la prohibición de discriminación, recogidos en el artículo 1, 40, y 132 de la LCSP. En efecto, el mismo afirma en su recurso que posee sobrada experiencia en el ámbito del asesoramiento jurídico, sin embargo, la existencia de la cláusula que, a su juicio, es contraria a la ley, le ha impedido presentar su oferta.

Es, esta justificación y el contenido de la cláusula impugnada, criterios de solvencia, las que conducen a admitir el recurso interpuesto reconociendo legitimación a la recurrente con base en el artículo 48 de la LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, es importante destacar que existe desistimiento del órgano de contratación pues tal y como dispone el documento 23 del expediente administrativo, aquel, con ocasión del recurso especial, adoptó la siguiente resolución:

Visto cuanto antecede, en aclaración al contenido de la Resolución de la Alcaldía N° 22/2023, dictada con fecha 16 de enero de 2023, RESUELVO:

PRIMERO. Formular las alegaciones arriba referenciadas frente al Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por la mercantil “GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L.” contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas reguladores del procedimiento de contratación del “Servicio de asesoría jurídica y defensa judicial” para el Ayuntamiento de Náquera.

SEGUNDO. Suspender el procedimiento de contratación del “Servicio de asesoría jurídica y defensa judicial” para el Ayuntamiento de Náquera, por procedimiento abierto simplificado, varios criterios de adjudicación y no convocar la mesa de contratación a efectos de abrir los archivos electrónicos que contienen la documentación administrativa y oferta.

TERCERO. Desistir del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.4 de la LCSP, que dice que “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”, siendo este el caso del presente procedimiento.



CUARTO. En virtud del artículo 152 LCSP, modificar el Pliego Técnico y Administrativo cuanto se refiere a la solvencia técnica quedando del siguiente modo:

“B) Solvencia técnica o profesional.

B.1. Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato. A tal efecto, las licitadoras deberán acreditar disponer de AL MENOS los siguientes medios personales:

UN LETRADO debidamente colegiado en el Colegio oficial de Abogados como ejerciente con una antigüedad de, al menos, TRES años. Asimismo, deben haber tenido asignada la dirección letrada de, al menos, DIEZ procedimientos relacionados con la materia objeto del contrato en los últimos TRES (3) años.

B.2 - Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

A la vista del desistimiento del órgano de contratación del contrato, ha de concluirse, que el presente recurso ha perdido de manera sobrevenida su objeto y ha de ser inadmitido. En efecto, tal y como hemos sostenido en nuestra reciente Resolución 1210/2022, de 13 de octubre:

“A la vista del desistimiento formulado por el órgano de contratación, hemos de estar a la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestras Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021 de 30 de abril y 461/2020 de 26 de marzo, que establecen, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto, cuando reúne los requisitos legalmente establecidos para ello, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015:

“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.”

Esta decisión del órgano de contratación no produce indefensión alguna, pues la decisión no afecta a los derechos e intereses legítimos del recurrente, o del resto de licitadores, en la medida en que el desistimiento se ha adoptado con carácter previo a la adjudicación del contrato, y por tanto antes de que sus expectativas se convirtiesen en derechos subjetivos. De modo que no existe un perjuicio real para el recurrente, al dejar intacta la posibilidad de que pueda ser adjudicatario del contrato en el nuevo procedimiento de licitación que, en sustitución del extinguido, en su caso se convoque.

A mayor abundamiento, el órgano de contratación ha desistido de la licitación, tras apreciar que los Pliegos del procedimiento deben modificarse en el sentido postulado por el recurrente, y ha acordado el desistimiento con anterioridad a su adjudicación. Dichas razones determinan que, proceda aceptar el mismo y acordar la inadmisión del recurso por falta sobrevenida de objeto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M. C. H. A. , en representación del GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento “*Asesoramiento jurídico y la*

defensa judicial del Ayuntamiento de Náquera", expediente 4145/2022, convocado por el Ayuntamiento de Náquera.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.